



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

DON RICARDO MONTERDE, Abogado, Secretario accidental de la Diputación de Zaragoza.

CERTIFICO: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión pública de dieciocho de este mes, relativos á las elecciones municipales últimamente verificadas, existen los que á continuación se expresan:

Cuarte.—Vista la reclamación interpuesta por Miguel Larreta y otros vecinos de Cuarte, en súplica de que se declare la nulidad de las elecciones municipales verificadas en nueve de Mayo último, por aparecer como votantes varios electores ausentes y haber votado muchos cuyos nombres no constaban en la lista respectiva, además de que otros, después de usar de su derecho en Cuarte, lo ejercieron en alguna de las secciones del término municipal de Zaragoza:

Considerando que son todos estos motivos suficientes para declarar la nulidad de las elecciones, por adolecer de vicios radicales que las invalidan; la Comisión, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Andrés, acordó declarar la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Cuarte el día nueve de Mayo último. Votó en contra el señor Pelayo.

Monterde.—Vista la reclamación interpuesta por D. Pascual Jimeno contra la capacidad del Concejal electo de Monterde D. Antonio Marco Pérez, por tener contienda administrativa con el Ayuntamiento:

Considerando que desde mil ochocientos sesenta y dos posee D. Antonio Marco Pérez, quieta y pacíficamente é inscripto á su nombre en el

Registro de la propiedad, el monte denominado «La Dehesa», sito en el término municipal de Monterde; y si bien acerca del supuesto exceso de cabida se ha suscitado recientemente alguna cuestión, es la misma, ya resuelta administrativamente en dieciocho de Junio de mil ochocientos sesenta y tres, según consta en certificación expedida en catorce del actual, y por lo tanto no existe la contienda entre el Ayuntamiento y el Sr. Marco, que puede incapacitar á éste con arreglo al número seis, artículo cuarenta y tres de la ley Municipal; la Comisión, de conformidad con el parecer del Sr. Caballero, acordó, en votación nominal, desestimar la reclamación y declarar con capacidad al Concejal electo de Monterde D. Antonio Marco Pérez. Votaron en contra los señores Pelayo y Zaboray, por entender que tenía incapacidad D. Antonio Marco Pérez, en razón á que se hallaba pendiente la contienda administrativa, según certificación expedida en diez del actual por D. Orencio Castellano, Administrador de Bienes y Derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

Villarroya de la Sierra.—Por justificar los Concejales electos, D. Ramón Gutiérrez González, don Isidro Lascuevas Remacha, D. Vicente Millán

Millán y D. Narciso Polo Aranda, que satisfacían cuotas de contribución suficientes para considerarlos elegibles, aunque no constase esta cualidad en las listas electorales, por no ser indispensable, tratándose del derecho electoral pasivo, se acordó, por unanimidad, desestimar la reclamación del vecino D. Alejandro Lascuevas.

Zaragoza.—Vista la reclamación presentada por el elector D. Vicente Aineto contra la capacidad de D. Mariano Permisán y Pérez Laborda, Concejal electo de Zaragoza por el distrito primero de las Afueras, donde obtuvo quinientos treinta y seis votos, por suponer el reclamante que el señor Permisán no era elector ni elegible, puesto que no figuraba en las listas electorales, y desde primero de Enero había desempeñado el cargo de Fiscal municipal del distrito de San Pablo:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el número tercero, artículo quinto de la ley de veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa, los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido autoridad de elección popular, están incapacitados, y el Sr. Permisán, al ejercer el cargo de fiscal municipal desde primero de Enero del corriente año en el distrito de San Pablo, ha ejercido jurisdicción en el distrito del Pilar en los negocios civiles sometidos á repartimiento entre los Juzgados de primera instancia, donde haya más de uno, como sucede en Zaragoza, con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuatrocientos treinta de la ley de Enjuiciamiento civil, lo cual evidencia la intervención del Sr. Permisán como funcionario fiscal en los asuntos judiciales de los dos distritos:

Considerando que según la jurisprudencia administrativa y el criterio fijado por esta Comisión en casos anteriores, quien tenga el carácter de elegible en el momento de verificarse la elección, es capaz para el ejercicio del cargo concejil, la Comisión, en votación nominal, acordó, por unanimidad, desestimar la reclamación interpuesta contra don Mariano Permisán Pérez Laborda, en lo referente á no ser éste elegible; y por mayoría, con el voto de los señores Zaboray, Andrés, Ramírez, Esquíu y Vicepresidente, se declaró que, no siendo computables á aquél los votos obtenidos en el distrito del Pilar, por haber ejercido en el mismo jurisdicción como fiscal municipal, y descontados, por consiguiente, todos aquellos votos, dejaba de ser Concejal electo, y en su lugar debía ser proclamado D. Joaquín Cerdán y García, que obtuvo cuatrocientos cinco votos y seguía en orden al

proclamado en tercer lugar por la Junta de escrutinio del distrito primero de las Afueras, D. Toribio Baltasar Navarro Violadé. En contra de esto votaron los señores Caballero y Pelayo, después de impugnar, en discusión extensa, las opiniones sustentadas por los señores Andrés y Vicepresidente, por entender, la minoría, que ni el Sr. Permisán había ejercido jurisdicción en el distrito del Pilar, según la certificación unida al expediente, sino accidentalmente y por muy pocos días en el de San Pablo, su nombramiento no era del Gobierno ni de elección popular, porque lo hacía el fiscal de la Audiencia provincial; y porque, aplicados juntamente y entendidos en su más recto sentido, el artículo cuarenta y tres, número segundo de la ley Municipal y el cuarto, número segundo del Real decreto de adaptación de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa, no teniendo aplicación el número tercero, artículo quinto de la ley de dieciséis de Junio de mil ochocientos noventa, que consignaba precepto sólo aplicable en las elecciones para Diputados á Cortes, no podía invocarse ningún motivo de incompatibilidad ni de incapacidad relativamente al Sr. Permisán, ni procedía el descuento de los votos que éste obtuvo en el distrito primero de las Afueras, perteneciente al distrito judicial del Pilar, donde no había ejercido funciones fiscales.

Zaragoza.—Vista la reclamación interpuesta por el elector D. Francisco Suárez contra D. Francisco Cantín Gamboa, Concejal electo por el segundo distrito municipal — Audiencia, — donde obtuvo trescientos ochenta y nueve votos, fundándose el reclamante en que el Sr. Cantín Gamboa no reunía las condiciones de elegible, por no llevar cuatro años de residencia en Zaragoza, según se demostraba con las certificaciones de empadronamiento de mil ochocientos noventa y dos, mil ochocientos noventa y tres y mil ochocientos noventa y cuatro, quedó el asunto pendiente de resolución, por haber sido suspendida la sesión á la una de la tarde; y abierta de nuevo á las cuatro y media, el Sr. Ramírez, apoyado en lo expuesto por el reclamante y en que el artículo cuarenta y uno de la ley Municipal exige, de un modo terminante, que el elegible lleve, por lo menos, cuatro años de residencia fija en el término municipal, circunstancia que no concurría en el Sr. Cantín Gamboa, sostuvo que procedía declarar á éste incapacitado. Los señores Pelayo y Caballero emitieron la opinión de que el Sr. Cantín tenía capacidad perfecta; porque, si bien en algunas temporadas y por motivos de enfermedad había estado ausente de Zaragoza, no dejó de tener residencia con su familia, antiquísima en Zaragoza, ni necesitaba para ser

elegible de los cuatro años á que, como regla general, se refería el párrafo primero, artículo cuarenta y uno de la ley Municipal, por hallarse comprendido el Sr. Cantín, abogado, en la concepción de capacidad, por excepción del número tercero del mismo artículo, que dispone literalmente, y basta la simple lectura para comprenderlo así, que tienen capacidad como elegibles «los que, siendo vecinos, paguen alguna cuota de contribución y acrediten, por medio de título oficial, su capacidad profesional ó académica». En votación nominal, por el voto de los señores Andrés, Ramírez, Esquíu y Vicepresidente, se declaró incapacitado á D. Francisco Cantín Gamboa. Votaron en contra los señores Caballero, Pelayo y Zaboray.

Zaragoza.— Vista la reclamación interpuesta por el elector D. Francisco Suárez contra D. Santiago Martínez Miranda, Concejal electo por el cuarto distrito de Zaragoza, por ser el Sr. Martínez profesor de la Escuela de Veterinaria y desempeñar funciones públicas retribuidas con arreglo al número tercero del artículo cuarenta y tres de la ley Municipal:

Considerando que son profesionales las Escuelas de Veterinaria, con arreglo al artículo sesenta y uno de la ley de Instrucción pública de nueve de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, equiparadas á los Institutos, cuyos catedráticos, lo mismo que los de Universidades, por excepción, pueden ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos, según el citado artículo de la ley Municipal; la Comisión, por unanimidad, acordó desestimar la reclamación interpuesta y declarar que D. Santiago Martínez Miranda tenía capacidad para el ejercicio del cargo concejil.

Zaragoza.— Vista la reclamación presentada por el mismo elector D. Francisco Suárez contra la capacidad de D. Agustín Catalán Latorre, Concejal electo por el sexto distrito, apoyándose el reclamante en que el Sr. Catalán es catedrático auxiliar del Instituto provincial y tiene además incapacidad, con arreglo al número cuarto, artículo cuarenta y tres de la ley Municipal, por ser su señor padre político, D. Santiago Sañudo, contratista de las obras del Matadero de Zaragoza, cuya liquidación se hallaba pendiente:

Considerando que el parentesco de afinidad que une al contratista de las expresadas obras, Sr. Sañudo, con su hijo político el Sr. Catalán Latorre, Concejal electo, hace suponer en éste, que habita en el mismo domicilio de aquél y en familia, el interés indirecto en la contrata, y se halla, por tanto, comprendido en el número cuarto, artículo cuarenta y tres de la ley Municipal, y en ningún caso puede ser Concejal; por mayoría, en votación no-

minal, se declaró la incapacidad del Sr. Catalán Latorre, por el voto de los señores Zaboray, Ramírez, Esquíu y Vicepresidente: votaron en contra los señores Caballero, Andrés y Pelayo, después de haber sostenido extensamente este Sr. Diputado, que el Sr. Catalán Latorre, por el hecho de tener parentesco de afinidad con D. Santiago Sañudo, no tenía incapacidad, con arreglo al número cuarto, artículo cuarenta y tres de la ley, que se refería tan sólo á los que directa ó indirectamente tuviesen parte en servicios, contrata ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado; y que, además, la contrata había terminado hace bastantes años, no siendo hoy el Sr. Sañudo otra cosa sino acreedor del Ayuntamiento de Zaragoza.

Zaragoza.— Vista la reclamación interpuesta por el elector D. Manuel Sevilla contra la capacidad de D. Manuel Serrano Franquini, Concejal electo que obtuvo quinientos noventa y un votos, en el décimo distrito municipal, por ser Presidente de la Cámara Agrícola, y estar comprendido en el número tercero, artículo quinto, de la ley de veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa; el Sr. Esquíu, invocando lo dispuesto en el artículo cuarto del Real decreto de catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa, que enumera las atribuciones de las Cámaras Agrícolas y la jurisprudencia establecida en Real orden de doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, que declaró no eran computables á los Presidentes de Comunidades de Regantes, por ejercer jurisdicción, los votos obtenidos dentro de la misma, propuso se declarase que por ejercer jurisdicción el Sr. Serrano Franquini ó influencia decisiva sobre sus electores, por desempeñar el cargo importantísimo de Presidente de la Cámara Agrícola, no era posible computarle los votos obtenidos en el décimo distrito, y debía obtener la proclamación quien le siguiese en número. Sostuvo el Sr. Pelayo que los Presidentes de las Cámaras Agrícolas, como demostraba la simple lectura del decreto orgánico de las mismas, asociaciones privadas ó particulares para formentar los intereses agrícolas y pecuarios, no ejercían funciones públicas ó de jurisdicción, porque ni su nombramiento era del Gobierno ni de elección popular, y en el sentido gramatical y técnico de la palabra jurisdicción, nadie podía suponer que la ejercen los presidentes de sociedades, casinos ó ateneos, por numerosas que sean estas colectividades. El Sr. Vicepresidente, recordando lo establecido por la Real orden de doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, que declaró jurisdiccional el ejercicio del cargo

de Presidente del Sindicato de Riegos del término del Alfaz, que consta de cuarenta asociados, ó ó quizá menos, fué de opinión que con superiores motivos ejercía influencia, autoridad y jurisdicción el presidente de una asociación tan respetable y que en tan graves y cuantiosos asuntos intervenía, como la Cámara Agrícola; la Comisión acordó, con el voto de los señores Zamboray, Andrés, Ramírez, Esquíu y Vicepresidente, declarar que no eran computables y procedía descontar á D. Manuel Serrano Franquini los votos obtenidos en el décimo distrito municipal, siendo proclamado el que le seguía en orden, que obtuvo quinientos setenta y nueve, D. Zacarías Rodríguez Fatás. Votaron en contra los señores Caballero y Pelayo.

Zaragoza.—Vista la reclamación de D. Félix Grávalos contra D. José García *Diez*, concejal electo por el cuarto distrito, en razón á habersele proclamado con el nombre de José García *Díaz*, y no estar en las listas electorales con el segundo apellido de Díez: Considerando que no hay ningún otro elector ni elegible con quien D. José García Díaz, electo, haya podido confundirse, y en caso de duda, con arreglo al artículo cincuenta y uno de la ley Electoral vigente, se ha hecho con acierto la aplicación de los votos en favor del candidato conocido; la Comisión acordó desestimar la reclamación y declarar concejal electo á D. José García Díaz. Votó en contra el Sr. Pelayo, fundándose en que D. José García *Diez* no había demostrado que fuese el D. José García *Díaz* elegido.

Suspendida la sesión á las seis de la tarde, se abrió de nuevo á las seis y quince minutos.

Zaragoza.—Visto lo dispuesto en la Real orden de treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco, y teniendo D. Manuel Larroyed el carácter de elegible, aunque así no constase en las listas electorales, se acordó, por unanimidad, declarar su capacidad para el cargo de Concejal y desestimar la reclamación interpuesta por D. Félix Grávalos.

Zaragoza.—Vista la que se interpuso contra D. Nicolás Palacios, Concejal electo por el décimo distrito, fundándose el reclamante Grávalos en que aquél no tiene el carácter de elegible, el señor Zamboray sostuvo que el electo Sr. Palacios, según la jurisprudencia administrativa y el criterio adoptado por la Comisión provincial, tenía las condiciones necesarias de capacidad, y su elección producía todos los efectos legales. En idéntico sentido hizo uso de la palabra el Sr. Vicepresidente, añadiendo que el Sr. Palacios, según se justificaba con los recibos presentados, satisfacía al trimestre, por contribución industrial, ciento veinti cuatro pesetas, cincuenta céntimos, y en el

censo rectificado en mil ochocientos noventa y cinco, figuró como elegible, y si no lo estuvo en el de mil ochocientos noventa y seis, debió ser por error de copia, porque ninguna alteración sufrió en su capacidad el Sr. Palacios y ninguna justificaba el reclamante. A estos razonamientos se opuso el Sr. Pelayo, por entender que en la actualidad no satisfacía contribución alguna D. Nicolás Palacios, y los recibos presentados por éste se hallaban extendidos á nombre de su señor padre D. Pablo Palacios; no pudiendo, por consiguiente, utilizarse para apoyar en ellos la elegibilidad de aquél, además de que, aun siendo el mismo Sr. Pelayo opuesto al criterio adoptado por la mayoría de la Comisión al resolver las reclamaciones electorales de Sástago, y entendiéndolo en abstracto, que no era preciso satisfacer contribución con un año de anterioridad, parecía indispensable que debía pagarse directa y personalmente, á nombre propio, prescindiendo de cesiones y traspasos que, para los efectos de la tributación, sólo surten efecto desde que los recibos de la contribución se extienden á nombre del cesionario; y como en el caso actual, se hallaban aún á nombre del cedente D. Pablo Palacios, su hijo D. Nicolás, evidentemente no era elegible. Propuso el Sr. Pelayo se pusieran á votación los dos siguientes extremos: Primero, «que el Sr. Palacios es incapaz, por aparecer que no paga contribución con un año de anterioridad á la formación de las listas», y esto se desestimó, por unanimidad, con la aclaración hecha por el Sr. Pelayo de que se trataba de un acuerdo doctrinal ó en abstracto. Segundo, «que el Sr. Palacios es incapaz, por no pagar la contribución á su nombre en el día de hoy». Dijeron sí los señores Caballero y Pelayo. Dijeron *no* los señores Zamboray, Andrés, Ramírez, Esquíu y Vicepresidente, fundados en los recibos que presentó el Sr. Palacios, extendidos á su nombre ahora, por rectificación de los mismos. Declaró el Sr. Vicepresidente, que, por mayoría, se acordaba la capacidad del Sr. Palacios y se desestimaba la reclamación contra él interpuesta.

Zaragoza.—Vistas las reclamaciones electorales interpuestas también por D. Félix Grávalos contra D. Rafael Pamplona y Escudero y D. Gonzalo González de Salazar, Concejales electos por los distritos noveno y segundo respectivamente; por ser, el Sr. Pamplona, Profesor auxiliar, y el señor González de Salazar, numerario, de la Escuela de Comercio de Zaragoza:

Considerando que las Escuelas de Comercio son profesionales, y con arreglo al artículo sesenta y uno de la ley de nueve de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete y la Real orden de veint-

tiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en armonía con lo establecido en el número tercero, artículo cuarenta y tres de la ley Municipal, que reconoce capacidad para ser Concejales, en las poblaciones donde desempeñen sus destinos, á los catedráticos de Universidad ó Instituto, era evidente la capacidad de los señores Pamplona y González de Salazar, y las Escuelas de Comercio no dejaban de ser profesionales, porque, teniendo su origen en mil ochocientos ochenta y siete, no estuviesen enumeradas entre las de la misma clase en la ley de Instrucción pública, anterior á aquélla en treinta años; la Comisión, en votación nominal, por mayoría, acordó declarar la capacidad de los expresados Concejales electos, desestimando la reclamación contra ellos promovida. En contra de este acuerdo votó el Sr. Pelayo, después de haber impugnado extensamente las opiniones sustentadas por el Sr. Zamboray, por entender que la Escuela de Comercio de Zaragoza es elemental y no profesional; y como tal, no la considera incluida en el artículo sesenta y uno de la ley de Instrucción pública; que los que desempeñan funciones públicas retribuidas, aunque hayan renunciado el sueldo, tienen incapacidad para el cargo concejil, según el artículo cuarenta y tres, número tercero de la ley Municipal, sin más excepción — y como tal aplicada restrictivamente — que para los catedráticos de Universidad ó de Instituto y los profesores de las Escuelas de Veterinaria, equiparados á aquellos en la Real orden de veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro; sin que nadie, más que los comprendidos en ella, pueda ejercer el cargo concejil, siendo suficiente para entenderlo así la sencilla lectura de las citadas disposiciones y del artículo sesenta y uno de la ley de Instrucción pública, á la vez que entiende que los profesores de las Escuelas de Comercio dan enseñanza que no es profesional, y la instrucción que allí se adquiere podrá dar mayores aptitudes que la primera enseñanza; pero como ésta, aquélla no tiene, que él sepa, el carácter de profesión oficial autorizada con título académico para determinadas funciones; por consiguiente, sin error manifiesto y sin infracción legal, no era posible otra cosa que declarar la incapacidad de los Señores Pamplona y González de Salazar.

Zaragoza.—Vistas las reclamaciones interpuestas por el referido Sr. Grávalos y por D. Pedro Ainsa contra D. Santiago Pérez Túrrez, concejal electo por el sexto distrito — Democracia, — apoyándose los reclamantes en que el Sr. Pérez Túrrez ejerce la quinta tenencia de alcalde en el distrito del Pilar, en el cual hay muchos electores que,

como D. Pascual Arracó, habitante en la calle de las Flores, número cinco, votaron en el distrito por donde fué elegido el Sr. Pérez Túrrez; además de ser éste deudor á fondos municipales, el día veinte de Mayo, de la segunda decena, por arbitrio de macelo:

Considerando que ni el Sr. Pérez Túrrez ejerció jurisdicción en el distrito de la Democracia, ni es deudor á fondos municipales, además de que, aunque lo fuese, no tendría incapacidad mientras contra él no se hubiese expedido apremio, con arreglo al número quinto, artículo cuarenta y tres de la ley Municipal; la Comisión acordó declarar la capacidad del Sr. Pérez Túrrez y desestimar las reclamaciones interpuestas contra el mismo. Votó en contra el Sr. Pelayo, fundándose en la afirmación, no desvirtuada, que se hace en la protesta acerca del ejercicio de jurisdicción del quinto teniente de alcalde Sr. Pérez Túrrez, sobre alguno de sus electores; y que, vencida el veinte de Mayo como parece deducirse de la certificación la obligación que el Concejal electo tenía con el Ayuntamiento por el arbitrio de las llamadas decenas, aunque se hubiese prorrogado el plazo para satisfacer la deuda, por que esto mismo patentizaba su existencia y la razón fundamental de la protesta formulada.

Zaragoza.—Vista la reclamación interpuesta por el elector Grávalos contra D. Félix Ocáriz Ubago, Concejal electo por el décimo distrito, suponiendo el reclamante que el Sr. Ocáriz ejerció jurisdicción desempeñando interinamente la tenencia de Alcalde del distrito de San Miguel: de conformidad con las Reales órdenes de treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta, y cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, y en consideración á que, aunque fuese causa de incapacidad el ejercicio de la jurisdicción invocada, lo fué en el quinto distrito, que no tiene relación ninguna con el décimo, por el cual fué elegido el Sr. Ocáriz, se acordó declarar su capacidad, desestimando la reclamación propuesta.

Zaragoza.—Vista la que se interpuso contra D. Justo Almerge por ejercer jurisdicción como Procurador Mayor del término de regantes de Urdán; y

Considerando que este se halla enclavado en el distrito del Pilar y no en el de San Pablo, por el cual fué elegido el Sr. Almerge, por mayoría se acordó declarar la capacidad del Sr. Almerge y desestimar la reclamación interpuesta. Votó en contra el Sr. Pelayo, fundado en que se afirma en la protesta, que el Sr. Almerge ejercía jurisdicción sobre electores que habían votado en el distrito de San Pablo, y la Real orden de doce de Mar-

zo de mil ochocientos noventa y cuatro, tantas veces invocada en esta sesión, que declaró la incapacidad del Concejal electo Sr. Lorda, por ser presidente de una Comunidad de regantes, tan reducida como la del Alfaz, la considera aplicable para declarar la incapacidad del Sr. Almerge.

Zaragoza.—Por no justificar el reclamante don Pedro Ainsa su alegación de que, D. Demetrio

Rodríguez y D. Vicente Alba, Concejales electos por el tercer distrito municipal de Zaragoza, no eran elegibles porque no satisfacían contribución alguna, y ateniéndose la Comisión al hecho evidente de que los dos reclamados figuraban como elegibles en las listas electorales y además presentaban recibos de contribución para justificarlo, se acordó declarar la capacidad de aquéllos y desestimar la reclamación que se había instado.»

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del repetido Real decreto de cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, expido la presente, con el Visto Bueno del señor Presidente de la Comisión provincial, en Zaragoza, á diecinueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

V.º B.º

EL VICEPRESIDENTE,

Leopoldo Anglés.

Ricardo Monterde.



